



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 2015-00080

EJECUTANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ANTONIO ENRIQUE RUIZ CORREA y OTROS

Veintitres (23) de septiembre de 2019 de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 154 del paginario solicita sea terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora cobradas en el presente asunto hasta la fecha conforme a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P.

Analizando la solicitud elevada por la petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así mismo la togada se encuentra facultada expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad, así como el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit N° 860.003.020-1 contra ANTONIO ENRIQUE RUIZ CORREA identificado con C.C. N° 19.104.589 y CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. N° 36.489.641, por pago total de cuotas que se encontraban en mora contenidas en los pagarés N°00130486039600084783, 00130486029600100373, 00130486099600086226 y 00130486005000217532 cuya garantía es la hipoteca constituida por escritura pública N° 0859 del veintisiete (27) de mayo de 2011, del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 190-87447.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia y con las constancias que las obligaciones se encuentran vigentes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de terminación, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P., .

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario